

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEEM-JDC-010/2020

INCIDENTISTAS: YASIR ELÍ MORENO

HERNÁNDEZ Y OTROS

AUTORIDADES RESPONSABLES: PRESIDENTE MUNICIPAL Y SECRETARIO, AMBOS DEL AYUNTAMIENTO DE PARACHO, MICHOACÁN

MAGISTRADA: YOLANDA CAMACHO OCHOA

SECRETARIO INSTRUCTOR Y
PROYECTISTA: JUAN RENÉ CABALLERO
MEDINA

Morelia, Michoacán, a ocho de diciembre de dos mil veinte¹

Sentencia incidental por la que se declara infundado el incidente de incumplimiento de sentencia promovido por Yasir Elí Moreno Hernández y otros y, en consecuencia, se determina el cumplimiento de la sentencia emitida por el Pleno de este Tribunal dentro del juicio ciudadano al rubro indicado.

GLOSARIO

Ayuntamiento: Ayuntamiento de Paracho, Michoacán.

Código Electoral: Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo. **Juicio ciudadano:** Juicio para la protección de los Derechos Político

Electorales del Ciudadano.

Ley Electoral: Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación

Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

Ley Orgánica Municipal: Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de

Ocampo.

¹ Las fechas que se citen a continuación corresponden al año dos mil veinte, salvo aclaración expresa.



Presidente: Presidente Municipal de Paracho, Michoacán.

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial

de la Federación.

Secretario: Secretario del Ayuntamiento de Paracho, Michoacán. **Sesión:** Primera sesión extraordinaria de cabildo.

correspondiente al mes de noviembre.

Tribunal: Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

1. ANTECEDENTES

De lo narrado por los actores en su escrito incidental, así como de las constancias que obran en el expediente, este *Tribunal* advierte lo siguiente:

1.1. Sentencia. El dieciséis de octubre, el Pleno de este órgano jurisdiccional emitió sentencia² en el presente *juicio ciudadano*, en la cual determinó lo siguiente:

PRIMERO. Se deja sin efectos de la sesión de cabildo de catorce de febrero de las doce horas, y en consecuencia se revoca el acta correspondiente.

SEGUNDO. Se ordena a las autoridades responsables, para que, con todas las formalidades que impone el artículo 28 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo y en el término de quince días hábiles contados a partir de que quede legalmente notificada la presente resolución, convoquen a los integrantes del cabildo a efecto de celebrar la sesión extraordinaria cuya invalidez ha sido decretada, en la que se deberá someter a consideración del cabildo, los puntos del orden del día previamente establecidos.

TERCERO. Se conmina a los actores a que asistan a la sesión que en su momento sea convocada por el Presidente Municipal de Paracho, Michoacán.

CUARTO. Una vez realizado lo anterior, dentro de los tres días hábiles siguientes a que las responsables cumplan con este fallo, deberán hacerlo del conocimiento de este Tribunal.

QUINTO. Se apercibe al Presidente Municipal y al Secretario del Ayuntamiento, para que, en lo subsecuente, cumplan irrestrictamente con las formalidades de las convocatorias que establece la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, pues de lo contrario, se les impondrá amonestación

² Fojas 143 a 161 del expediente.



pública, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 43, fracción II, de la Ley Electoral.

SEXTO. Hágase del conocimiento del Congreso del Estado, así como de la Auditoría Superior de Michoacán, para que actúen conforme a derecho corresponda, en el ámbito de sus respectivas competencias.

- **1.2. Notificación de la Sentencia.** El diecinueve siguiente, mediante oficios³ TEEM-SGA-A-1036/2020 y TEEM-SGA-A-1037/2020, se notificó la sentencia emitida por este órgano jurisdiccional al *Presidente* y al *Secretario*, respectivamente.
- **1.3. Recepción de constancias.** Mediante proveído de diez de noviembre se tuvieron por recibidas diversas constancias, por medio de las cuales el *Presidente* informó las acciones tendentes al cumplimiento de la sentencia de mérito.
- **1.4. Requerimiento a la autoridad responsable.** En el mismo auto, al advertir la falta del acta de la *Sesión* de cinco de noviembre, en la que presuntamente se dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia, se requirió al *Presidente* a efecto de que remitiera a la ponencia instructora dicha documental.
- **1.5. Apertura de incidente.** El diecisiete de noviembre, Yasír Elí Moreno Hernández, Rosa María Díaz Rico, Ma. Esther Caro Vidales, Roberto Janacua Escobar y Cecilia Ortega Ramos, parte actora en el presente asunto, presentaron escrito por el cual interpusieron incidente de incumplimiento de sentencia.

En su momento, la Magistrada instructora ordenó a la apertura de dicho incidente en términos de lo manifestado por los incidentistas, y se radicó de conformidad a lo dispuesto por el artículo 27 de la *Ley Electoral*.

-

³ Fojas 165 y 166.



1.5. Cumplimiento de requerimiento. Por acuerdo de veinte de noviembre siguiente, se tuvo por recibida la documentación requerida a la autoridad responsable y, consecuentemente, por cumplido el requerimiento.

1.6. Admisión. El veinticinco de noviembre se emitió acuerdo por el cual se admitió a trámite el presente incidente de incumplimiento de sentencia, así como las pruebas presentadas por las partes.

2. COMPETENCIA

El Tribunal es competente para conocer y resolver el presente incidente, por tratarse de un planteamiento que involucra la forma de cumplimiento de una sentencia emitida en un juicio sobre el cual tuvo competencia para conocer y resolver; por lo que la función jurisdiccional incluye proveer lo necesario sobre las cuestiones incidentales relativas a la ejecución de las sentencias, pues se debe garantizar su pleno cumplimiento, en atención al derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 17 de la Constitución Federal⁴.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 1, 2 apartado B, primer párrafo, fracción I, 17 y 116 fracción IV, inciso I), de la Constitución Federal; 1, 3, 98 A de la Constitución Local; 60, 64, fracciones XIII y XIV y 66 fracciones II y III del Código Electoral; 5, 31, 73 y 74 inciso c) de la Ley de Justicia Electoral.

Asimismo, la materia sobre la que versa esta resolución corresponde al conocimiento del pleno del Tribunal y no a la

_

⁴ Resulta orientador el criterio sostenido por la Sala Superior en la Jurisprudencia 24/2001 de rubro "TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES".



Magistrada Instructora, porque no es una actuación sólo de trámite, sino que implica la decisión sobre lo que en Derecho corresponda respecto al presunto incumplimiento de la autoridad responsable a lo ordenado en la sentencia de mérito⁵.

3. ANÁLISIS SOBRE EL INCIDENTE

En fecha diecisiete de noviembre, los ciudadanos Yasír Elí Moreno Hernández, Rosa María Díaz Rico, Ma. Esther Caro Vidales, Roberto Janacua Escobar y Cecilia Ortega Ramos, presentaron escrito⁶ en la Oficialía de Partes de este *Tribunal* por el que promovieron incidente de incumplimiento de sentencia, alegando sustancialmente que la autoridad responsable no había dado cumplimiento con lo ordenado por este órgano jurisdiccional.

a) Actos ordenados en la ejecutoria

En la sentencia emitida el dieciséis de octubre, el Pleno de este *Tribunal*:

- Dejó sin efectos la sesión extraordinaria de catorce de febrero y, consecuentemente, revocó el acta respectiva.
- Ordenó a las autoridades responsables que, con todas las formalidades que impone el artículo 28 de la Ley Orgánica, convocaran a los integrantes del cabildo a efecto de celebrar la sesión extraordinaria cuya invalidez fue decretada, en la

⁵ Al respecto, resulta orientador el criterio sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 11/99, de rubro "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR".

⁶ Fojas 275 a 280.



que se deberían someter a consideración del cabildo, los puntos del orden del día establecidos en aquella sesión.

 Asimismo, ordenó que una vez realizado lo anterior, dentro de los tres días hábiles siguientes a que las responsables cumplieran con el fallo, deberían hacerlo del conocimiento de este *Tribunal*.

b) Actos realizados por la autoridad responsable vinculada

Como se puede advertir de lo señalado en el apartado que antecede, en la sentencia aprobada por el pleno de este *Tribunal*, se ordenó a las autoridades responsables la realización de diversos actos para efecto de tenerla por cumpliendo con la misma, por lo que se procede al estudio y análisis de los actos y actuaciones realizadas, a fin de determinar su cumplimiento o no.

Ahora bien, a efecto de demostrar el cumplimiento a la determinación del Pleno de este *Tribunal*, el *Presidente* aportó los siguientes documentos:

- Certificación de nueve de noviembre levantada por el Secretario, en la que hace constar que el día cinco de noviembre se llevó a cabo la sesión y asienta los puntos del orden del día⁷.
- 2. Copia certificada de la convocatoria para la *sesión* de cinco de noviembre, signada por el *Presidente*⁸.
- 3. Copia certificada del acuse de recibido de la convocatoria9.

⁸ Foja 214.

⁷ Foja 212.

⁹ Foja 215.



4. Copia Certificada de la documentación que se anexó a la convocatoria de la sesión¹⁰.

5. Copia certificada del Acta correspondiente a la sesión¹¹.

Dichas documentales, al ser expedidas por funcionario público en el ejercicio de sus funciones, revisten el carácter de documentales públicas, de conformidad con lo establecido en los artículos 16 fracción I y 17 fracción III de la *Ley Electoral*.

De modo que, con fundamento en el artículo 22 fracciones II y IV de la *Ley Electoral*, tienen valor probatorio pleno y suficiente para acreditar:

1. Que el *Presidente* emitió convocatoria para la celebración de la primera sesión extraordinaria del mes de noviembre.

Ello es así, ya que el *Presidente* convocó mediante escrito de tres de noviembre a sesión extraordinaria de cabildo, mismo que contenía los puntos del orden del día previstos en la diversa de fecha catorce de febrero que fue revocada por este *Tribunal*.

Además, como se desprende del acuse respectivo, la convocatoria y su documentación anexa, se entregaron tanto en la oficina del Síndico Municipal, como en la oficina de regidores.

2. Que la sesión de cabildo se celebró dentro del plazo otorgado a las autoridades responsables.

De la copia certificada del Acta correspondiente que fue remitida por el *Presidente*, se advierte que la sesión de cabildo fue celebrada

_

¹⁰ Fojas 216 a 266.

¹¹ Fojas 352 a 362.



el cinco de noviembre a las nueve horas con cuarenta y dos minutos.

Aunado a lo anterior, el *Presidente* remitió la certificación levantada por el *Secretario*, en la que hace constar que se llevó cabo la sesión de cabildo en los términos señalados en la convocatoria respectiva.

Entonces, si la notificación de la sentencia les fue practicada a las autoridades responsables el diecinueve de octubre, el plazo para sesionar transcurrió del veinte de octubre al nueve noviembre.

De ahí que si la sesión se celebró el cinco de noviembre, resulta evidente que su celebración fue dentro del plazo concedido para ello.

3. Cumplimiento a las formalidades

Ahora bien, respecto a la información que deberá a acompañar a las convocatorias para las sesiones de cabildo, el artículo 28 de la *Ley Orgánica Municipal* dispone lo siguiente:

I. La citación será personal.

Al caso, se advierte que dicha convocatoria fue entregada en la Presidencia, en la Sindicatura y en la oficina de regidores, tal y como se desprende de los sellos respectivos; para el caso de los incidentistas, cuenta además con firma de recepción.

 Con veinticuatro horas de anticipación tratándose de sesiones extraordinarias.



Cuestión que aconteció, toda vez que del mismo sello de recepción consta que fue entregada, para el caso de los incidentistas, el día tres de noviembre, por lo que si la sesión tuvo verificativo el cinco siguiente, resulta evidente que mediaron más de veinticuatro horas entre la notificación y la sesión. No pasa inadvertido que también se plasmaron firmas autógrafas y horas diversas por parte de los distintos regidores; sin embargo, para el caso concreto, se toma en cuenta el sello oficial de la oficina de regidores.

III. Contener el orden del día.

Cuestión que queda satisfecha en virtud a que, en el cuerpo de la convocatoria respectiva, se advierte el orden del día listado para la sesión, siendo este el mismo que fue listado en la sesión de fecha catorce de febrero que fue revocada por este *Tribunal*.

IV. Según el caso, contener la información necesaria para el desarrollo de las sesiones.

Al respecto, de autos se advierte que se adjuntó a la convocatoria las documentales que a continuación se describen:

- a) Escrito de once de febrero, signado por el Tesorero Municipal, por el que pone a consideración del cabildo la discusión y, en su caso, aprobación del PUNTO DE ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE AUTORIZAN DIVERSAS MODIFICACIONES CONTABLES Y PRESUPUESTALES PARA EL CIERRE DE LA CUENTA ANUAL DEL EJERCICIO FISCAL 2019 DOS MIL DIECINIUEVE.
- b) Oficio de once de enero, signado por el Tesorero Municipal, por el que solicita al *Presidente* convoque a sesión



extraordinaria de cabildo, para efecto de analizar, discutir y en su caso aprobar el punto de acuerdo señalado anteriormente.

- c) Póliza de treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve con folio 00000082.
- d) Póliza de treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve con folio 00000071.
- e) Documento con diversos rubros y cantidades monetarias.
- f) Captura de pantalla de bandeja de entrada de correo electrónico.
- g) Oficio de veinticuatro de enero, signado por el Tesorero Municipal, por el que solicita al *Presidente* convoque a sesión extraordinaria de cabildo, para efecto de la aprobación del cuarto informe trimestral municipal 2019.
- h) Oficios SFA/DOF/DTM/0857-65/2019, SFA/DOF/DTM/856-065/2019, SFA/DOF/DTM/0859-65/2019, SFA/DOF/DTM/0862-065/2019, SFA/DOF/DTM/0866-65/2019 y el diverso con folio ilegible, todos de treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, por medio de los cuales, el Director de Operación Financiera de la Secretaría de Finanzas y Administración, hace del conocimiento al *Presidente* las participaciones municipales correspondientes al municipio de Paracho.
- i) Documento con diversos rubros y cantidades monetarias.
- i) PÓLIZA INICIAL PRESUPUESTAL
- k) Convenio general para la transferencia de recursos económicos, celebrado entre el Ayuntamiento de Paracho y la comunidad indígena de Pomacuarán de veintitrés de abril de dos mil diecinueve.
- Convenio general para la transferencia de recursos económicos, celebrado entre el Ayuntamiento de Paracho y



la comunidad indígena de Santa María Urapicho, de once de enero de dos mil diecinueve.

De lo anteriormente expuesto, se puede advertir que las responsables cumplieron con lo dispuesto con la normativa aplicable; ello, en virtud de que el *Presidente*, en cumplimiento a lo previsto por el artículo 28 de la *Ley Orgánica Municipal*, emitió convocatoria a la sesión, lo hizo con veinticuatro horas de anticipación, contenía el orden del día y adjuntó la información que consideró necesaria para el desarrollo de la *sesión*.

Ahora bien, los actores promueven incidente de incumplimiento de sentencia, alegando esencialmente, la falta de información necesaria para llevar a cabo la sesión de cabildo, misma que se enlista a continuación:

- Recibo número 19-1-55-29 de veinte de diciembre de dos mil diecinueve.
- II. Información que detallara cuáles fueron los requerimientos reales de las unidades administrativas que obligaron a hacer adecuaciones presupuestales y si las mismas fueron a propuesta del Tesorero Municipal o del titular de la unidad administrativa.
- III. Documentos en los cuales conste alguna operación cuya suma sea igual a cero.
- IV. Proyecto de petición de ampliación presupuestal de ingresos.
- V. Información que permita verificar el gasto público excedente ya devengado de acuerdo con los indicadores de gestión, programas institucionales, objetivos, metas y techos financieros.



Aseveración que no se considera suficiente para estimar que no se cumplió con la fracción IV del artículo 28 de la *Ley Orgánica Municipal*, porque los incidentistas estuvieron en aptitud de solicitarla tanto al momento que les fue notificada la sentencia, como al momento en que les notificaron la convocatoria a la Sesión de Cabildo.

Lo anterior es así, pues acorde a la *Ley Orgánica Municipal,* los regidores del ayuntamiento están facultados para solicitar la información que, a su criterio, consideren necesaria y pertinente para poder participar en las sesiones del cabildo, como se verá a continuación:

Artículo 35.

(…)

Los titulares de las Comisiones permanentes del Ayuntamiento podrán tener comunicación y solicitar información a los servidores públicos municipales responsables de las áreas de su vinculación. El Presidente Municipal instruirá a los servidores públicos municipales para entregar la información requerida. En caso de que un Regidor requiera información de un área específica pero no pertenezca a la Comisión respectiva, deberá formular su petición directamente al Presidente Municipal.

De ahí que los regidores incidentistas estuvieron en condiciones para allegarse de la información que consideraran suficiente para poder desarrollar una sesión de cabildo y, en su caso, poder participar y votar las decisiones que allí se tomaron, de conformidad con la referida ley.

En ese sentido, por lo que ve al *Presidente* y al *Secretario*, están obligados a expedir la documentación que en su caso les sea requerida por los integrantes del cabildo para el desarrollo de las sesiones.



Al respecto, no obra constancia alguna de la que se pueda advertir que los incidentistas, conforme a lo señalado en el párrafo que antecede, hayan solicitado a las responsables la documentación que en el caso consideraban necesaria para la sesión.

Máxime que como se apuntó, en un primer momento, si la sentencia se notificó a los incidentistas el veinte de octubre y la sesión se celebró el cinco siguiente, transcurrieron más de quince días y, en un segundo momento, de la fecha del acuse de recepción de la convocatoria a la sesión y el inicio de la misma, resulta evidente que transcurrieron más de las veinticuatro horas que prevé la *Ley Orgánica Municipal;* por lo tanto, resulta tiempo suficiente para que realizaran los requerimientos de información que estimaban necesaria.

En conclusión, las alegaciones hechas valer por los incidentistas, son insuficientes para determinar el incumplimiento a lo ordenado en la sentencia, toda vez que las constancias remitidas por el *Presidente,* fueron las que se consideraron suficientes para el desarrollo de los puntos a tratar en la sesión; aunado a los demás razonamientos para el cumplimiento de las formalidades analizadas.

4. Se informó a este *Tribunal*, los actos tendentes al cumplimiento de la sentencia, dentro del plazo concedido

Tal como se determinó en la sentencia del presente asunto, una vez que se diera cumplimiento con las acciones ordenadas, se le concedió al *Ayuntamiento* el plazo de tres días para que lo informara a este *Tribunal*, cuestión que también aconteció.



Ello es así, pues si la sesión se celebró el cinco de noviembre, el plazo para informar transcurrió del seis al diez de noviembre, mientras que el *Presidente* remitió a este *Tribunal* las constancias con que acredita dicho cumplimiento el nueve de noviembre, por lo que es inconcuso que medió el tiempo de tres días que le fue concedido entre la celebración y el informe a este órgano jurisdiccional.

De ahí que **resulte infundado el incidente**, pues la autoridad responsable cumplió con lo determinado en la sentencia decretada por este *Tribunal*.

Entonces, al estar demostrado que la autoridad responsable realizó todas las acciones tendentes para acatar lo ordenado por este órgano jurisdiccional en la ejecutoria de dieciséis de octubre, se determina tener por **cumplida la sentencia**.

En consecuencia, el Pleno de este *Tribunal* emite los siguientes:

VI. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se declara infundado el incidente de incumplimiento de sentencia, promovido por Yasír Elí Moreno Hernández, Rosa María Díaz Rico, Ma. Esther Caro Vidales, Roberto Janacua Escobar y Cecilia Ortega Ramos.

SEGUNDO. Se declara cumplida la sentencia de dieciséis de octubre, emitida dentro del expediente TEEM-JDC-010/2020.

NOTIFÍQUESE. Personalmente a los incidentistas; **por oficio** a las autoridades responsables y, **por estrados**, a los demás interesados, ello con fundamento en los artículos 37, fracciones I, II



y III, 38 y 39 de la Ley de Justicia Electoral; así como los artículos 73 y 74 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.

En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, en Sesión Interna Virtual celebrada a las once horas del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada Presidenta Yurisha Andrade Morales, la Magistrada Alma Rosa Bahena Villalobos -quien emite voto concurrente- y la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa, quien fue ponente, con la ausencia de los Magistrados José René Olivos Campos y el Magistrado Salvador Alejandro Pérez Contreras, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante la Secretaria General de Acuerdos María Antonieta Rojas Rivera, quien autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADA PRESIDENTA

(Rúbrica)

YURISHA ANDRADE MORALES

MAGISTRADA

MAGISTRADA

(Rúbrica)

(Rúbrica)

ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS YOLANDA CAMACHO OCHOA



SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

MARÍA ANTONIETA ROJAS RIVERA

VOTO CONCURRENTE QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 12, FRACCIÓN VI, DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, FORMULA LA MAGISTRADA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS, EN EL INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA DEL JUICIO CIUDADANO TEEM-JDC-010/2020¹².

No obstante que coincido con el sentido de la resolución del incidente materia de estudio, respecto a declararlo como infundado y tener por cumplida la sentencia de mérito, difiero de la argumentación que se expone en las consideraciones, pues a mi juicio, debieron analizarse los motivos de disensos que formulan los incidentistas sobre las pólizas identificadas con las claves 00071 y 00082, así como las alegaciones planteadas en relación con el punto de acuerdo mediante el cual se autorizan diversas modificaciones contables y presupuestales para el cierre de la cuenta pública anual del ejercicio fiscal dos mil diecinueve, pues al no abordarse dichas cuestiones, desde mi perspectiva, se incurre en una violación al principio de completitud de las resoluciones,

¹²Colaboro en su elaboración Eugenio Eduardo Sánchez López, Secretario Instructor y Proyectista.



contenido en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de lo siguiente:

El principio de completitud ha sido definido como la obligación que tienen los tribunales de examinar con exhaustividad todas las cuestiones atinentes al proceso puesto en su conocimiento, y esto se refleja en un examen acucioso, detenido, profundo, al que no escape nada de lo que pueda ser significativo para encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos, o de las posibilidades que ofrezca cada medio probatorio¹³, ni tampoco se escape del pronunciamiento de los tribunales de todo lo alegado por las partes..

En ese mismo sentido, las resoluciones que deben recaer en los procedimientos relacionados sobre el cumplimiento o incumplimiento de las resoluciones de los medios de impugnación, deben ser analizados y precisados en cuanto a sus alcances y efectos, pues la materia del incidente consisten en la interpretación de la sentencia del juicio principal a partir de la naturaleza de la violación examinada en el respectivo juicio, para lograr la restitución del derecho violado¹⁴.

Asimismo, el juzgador al resolver algún incidente de incumplimiento de sentencia, está obligado a examinar todos los elementos necesarios para determinar el debido cumplimiento de la sentencia

¹³Véase tesis aislada I.4o.C.2 K (10a.), de la décima época, del rubro: *EXHAUSTIVIDAD. SU EXIGENCIA IMPLICA LA MAYOR CALIDAD POSIBLE DE LAS SENTENCIAS, PARA CUMPLIR CON LA PLENITUD EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL*, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, marzo de 2014, T. II, p. 1772

¹⁴El argumento tiene sustento en *mutatis mutandis*, en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 37/2002, de la novena época del rubro: QUEJA POR EXCESO O DEFECTO EN LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA DE AMPARO. SU RESOLUCIÓN FIJA LOS ALCANCES Y EFECTOS DE ÉSTA, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, T. XV, junio de 2002, p. 115



del medio de impugnación por el que se decretó la violación de algún derecho político-electoral¹⁵.

En el caso, se advierte que los ahora promoventes en su escrito incidental, manifiestan que los actos implementados por las autoridades responsables en relación con el cumplimiento de la sentencia de dieciséis de octubre del año en curso, son insuficientes para tenerla por cumplida, cuyos motivos de disenso, son del tenor siguiente:

- La póliza con folio 00071 no cuenta con firmas y la misma no fue contabilizada e integrada en el cuarto informe trimestral del ejercicio dos mil diecinueve;
- La póliza con folio 00082, se encuentra relacionada con la construcción de la red de drenaje y agua potable en la calle Francisco J. Mujica en el fraccionamiento Gonzales de Paracho (sic), misma que en un primer momento se encontraba en proceso y ya se había erogado el recurso respectivo, y
- ➤ El Tesorero debió presentar las adecuaciones presupuestales de las unidades presupuestales, para observar que las modificaciones comparadas con las asignaciones programadas deberían dar un resultado igual a cero, lo anterior en relación con lo dispuesto en el artículo 51, de la Ley de Planeación Hacendaria, Presupuesto, Gasto Público y Contabilidad Gubernamental del Estado de Michoacán.

Por su parte, en la resolución de mérito, no se advierte que se analicen las alegaciones trasuntas, situación que constituye una deficiencia sustancial, asimismo, impide que este órgano

¹⁵El argumento de referencia tiene sustento en *ratio essendi*, en la tesis aislada I.13o.A.31 K, de la novena época, de la voz: *INCIDENTE INNOMINADO. AL RESOLVERLO, EL JUEZ DE DISTRITO ESTÁ OBLIGADO A EXAMINAR TODOS LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA DETERMINAR EL DEBIDO CUMPLIMIENTO AL FALLO PROTECTOR*, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, T. XXI, febrero de 2005, p. 1703



jurisdiccional pueda pronunciarse sobre el cumplimiento de la sentencia de dieciséis de octubre de dos mil veinte.

Además, no se ajusta al principio de completitud, ya que los juzgadores tienen la obligación de analizar todos y cada uno de los motivos de disconformidad que le formulen las partes en los procedimientos o incidentes que se promuevan ante su jurisdicción, lo que no acontece en el caso.

A consideración de la suscrita, los argumentos expuestos por los actores incidentistas relacionados con las pólizas 00071 y 00082, en el sentido de que carecen de valor probatorio pleno, por no estar firmadas, debieron atenderse en las consideraciones de la presente resolución.

En ese sentido, a mi juicio, debió argumentarse que de las referidas pólizas, no se desprenden mayores elementos o indicios, para determinar su falta de idoneidad, por lo que los incidentistas incumplen con el principio de que *quien afirma está obligado a probar*, el cual tiene sustento en el artículo 21, de la Ley de Justicia en materia Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Michoacán.

Asimismo, debió exponerse que, en el caso se consideraba aplicable el principio ontológico que *lo ordinario* se *presume, lo* extraordinario se prueba¹⁶, por la inexistencia de indicios que

16

¹⁶El principio en comento es un instrumento que permite al juzgador deducir hechos derivados de otros que han sido probados en juicio, en base a la experiencia general, entendida con los conocimientos que se adquieren sobre el modo en que ocurren y se perciben los fenómenos y acontecimientos en la vida cotidiana, que permite reconstruir la forma en que tuvieron lugar ciertos acontecimientos, dicho concepto, tiene sustento en la tesis en lo dispuesto en la tesis aislada 1ª. XXXV/2012 (10ª.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del rubro: *CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE CAJAS DE SEGURIDAD. LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL PUEDE ALCANZAR VALOR PROBATORIO PLENO ANTE LA FALTA DE PRUEBAS DIRECTAS, SUJETO AL CUMPLIMIENTO DE CIERTOS REQUISITOS*, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, marzo de 2012, T. 1, p. 272.



puedan inducir al juzgador que dichos documentos deban ser considerados carentes de valor. Principio aplicable al caso concreto, en términos de lo dispuesto en los artículos 3, párrafo primero y 22, fracción I, de la Ley adjetiva local¹⁷.

Finalmente, en relación con los temas respecto de que la póliza 00071 no fue incluida en el cuarto informe trimestral del ejercicio dos mil diecinueve; el cambio de estado de reporte de la obra relacionada con la construcción de la red de drenaje y agua potable en la calle Francisco J. Mujica en el fraccionamiento Gonzales de Paracho (sic), y que los ajustes presupuestales no se ajustaron a lo dispuesto en el artículo 51, de la Ley de Planeación Hacendaria, Presupuesto, Gasto Público y Contabilidad Gubernamental del Estado de Michoacán, se debieron declarar como actos no tutelados por el derecho electoral, ya que estos están relacionados con la cuenta pública y en consecuencia, se debieron dejar a salvo los derechos de los incidentistas para el efecto de que los hicieran valer ante la instancia que consideraran competente.

MAGISTRADA

(Rúbrica)

ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS

¹⁷ Los artículos de referencia son del tenor siguiente:

ARTÍCULO 3. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta Ley, las normas se interpretarán conforme a la Constitución General, los Instrumentos Internacionales, la Constitución Local, así como, a los criterios gramatical, sistemático y funcional, favoreciendo en todo tiempo a la persona con la protección más amplia. A falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho. párrafo segundo (...)

ARTÍCULO 22. La valoración de las pruebas se sujetará a las reglas siguientes:

I. Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia; tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo;

II. a **IV.** (...)

Párrafos segundo y tercero (...)



La suscrita licenciada María Antonieta Rojas Rivera, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; 14, fracciones VII y X del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que el presente voto concurrente emitido por la Magistrada Alma Rosa Bahena Villalobos forma parte de Acuerdo Plenario de Incidente de Incumplimiento de sentencia del juicio para protección de los derechos político-electorales del ciudadano TEEM-JDC-010/2020, aprobada en la reunión interna celebrada el ocho de diciembre de dos mil veinte, el cual consta de veinte páginas, incluida la presente. **Doy Fe**.